

LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*

José A. Guevara B. **

I. Introducción

Con este trabajo pretendemos de manera general hablar de dos aspectos solamente de la Corte Penal Internacional y de su Estatuto. En primer lugar y para introducir el tema central de este trabajo, describiremos brevemente la naturaleza, fines y generalidades de la Corte Penal Internacional. En segundo lugar esbozaremos algunas ideas sobre el alcance de la limitada jurisdicción de la Corte Penal Internacional frente a la amplitud de la jurisdicción universal que tienen los Estados para juzgar los peores crímenes de trascendencia para la humanidad.

II. Naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional

El Estatuto que crea la Corte Penal Internacional se aprueba en una conferencia diplomática de plenipotenciarios el 17 de julio de 1998, después de más de 40 años de intentos fallidos de crear una Corte de esta naturaleza en el seno de la Organización de las Naciones Unidas. Los antecedentes de la inminente creación de esta Corte los podemos encontrar con los esfuerzos por juzgar a los perdedores de la I Guerra Mundial por los aliados, en concreto los intentos por juzgar a los Turcos por los crímenes en perjuicio de prisioneros de guerra y por el genocidio armenio; así como al Káiser Guillermo II de Hohenzollern de Alemania por “por un delito supremo contra la moral internacional y la inviolabilidad de los tratados” y a otros dirigentes militares alemanes “por haber

* Trabajo presentado en el *Encuentro Interdisciplinario sobre Jurisdicción Universal. Estado Actual. Análisis y Perspectivas*, organizado por la Fundación Rigoberta Menchú Tum, la Fundación Konrad Adenauer, la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Plantel Santa Fe, los días 1 y 2 de octubre de 2001.

** Académico de Tiempo Completo del Departamento de Derecho y del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Plantel Santa Fe. Actualmente (agosto 2001-agosto 2002) se desempeña como Académico Residente en el Washington College of Law, American University, Washington, D.C. Para cualquier observación o comentario en: jose.guevara@uia.mx

cometido actos en violación a las leyes y usos de la guerra.”¹ Dichos juicios conocidos como de ‘Constantinopla’ y de ‘Leipzig’ no trascendieron debido a que no cumplieron su objetivo; es decir la comunidad internacional, vencedora, no fue capaz de juzgar a los responsables de esos crímenes seriamente.²

Los antecedentes de mayor relevancia para la conformación del derecho penal internacional en general y en concreto por supuesto de la Corte Penal Internacional fueron los juicios de los criminales de guerra y de lesa humanidad derivados de la Segunda Guerra Mundial. En concreto nos referimos a los juicios de Nuremberg y de Tokio sustanciados, respectivamente, en el Tribunal Internacional Militar de Alemania (1945) y el Tribunal Internacional Militar para el Lejano Oriente (1946). Dichos juicios legaron un gran número de principios de derecho penal internacional que fueron retomados en la elaboración del Estatuto de Roma, como por ejemplo la responsabilidad penal individual, la irrelevancia del cargo oficial y imposibilidad de utilizar la obediencia jerárquica como defensa, entre otros.

Posteriormente, en el año de 1993 por motivo de los atroces crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad cometidos en el territorio de la antigua Yugoslavia el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en aplicación de sus facultades derivadas del Capítulo VII de la Carta creó el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia con sede en La Haya. Al año siguiente, a petición del gobierno Rwandés, se crea también por dicho órgano principal de la ONU el Tribunal Internacional para Ruanda con sede en Arusha Tanzania, para juzgar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra cometidos en el contexto del conflicto armado interno durante el año de 1994. La jurisdicción de estos tribunales es de carácter limitada a los crímenes cometidos exclusivamente en el territorio de dichos Estados, incluidos los nacionales ruandeses cuando los crímenes los cometieron en los territorios de los países limítrofes; y por periodos de tiempo definidos, uno conocerá de los crímenes cometidos a partir de 1991 y el otro los cometidos durante 1994.³ Como se ha señalado en las exposiciones anteriores, los tribunales *ad hoc* en caso de conflicto tienen preferencia para juzgar a los acusados de haber cometido alguno de los crímenes sobre los que tienen competencia, por lo tanto los Estados tienen la obligación de entregarlos a los tribunales. Es necesario, por consiguiente, que los Estados promulguen legislación habilitadora para entregar a dichas personas como lo han hecho muy pocos, tales como España entre otros de la Unión Europea.

1 Para un estudio sobre la historia del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, Ver: BASSIO-UNI, Cherif M. *Visión Histórica: 1919-1998*, en *Nouvelles Études Pénales*, 13 quarter, Association Internationale de Droit Pénal, ÉRÈS, págs. 1-45

2 Ver: BASS, Gary Jonathan *Stay the Hand of Vengeance. The Politics of War Crimes Tribunals*, Princeton University Press, New Jersey 2000.

3 Ver: WARD, Alex *Breaking the Sovereignty Barrier: The United States and the International Criminal Court*, en *Santa Clara Law Review*, núm. 41, año 2001, pag. 1128

Por otro lado, paralelamente, en 1989 en una Asamblea General de Naciones Unidas en la que se trataba el problema del tráfico de estupefacientes, Trinidad y Tobago sugirió el establecimiento de una corte penal especializada para conocer del crimen de narcotráfico. Por dicha iniciativa, se encomendó a la Comisión de Derecho Internacional, órgano subsidiario de la Asamblea General de la ONU, que retomara sus trabajos iniciados en 1947 para la elaboración de un proyecto de estatuto de una Corte Penal Internacional y de un Catálogo de Crímenes contra la Paz y Seguridad Internacionales. A partir de 1994, año en que concluyó dicho trabajo, se dio un mandato a una Comisión Preparatoria para llevar a cabo el difícil proceso de negociaciones para elaborar el 'texto consolidado' del Borrador de Estatuto para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, documento que serviría de base para los trabajos de la Conferencia de Roma para la creación de una Corte Penal Internacional.⁴

Como señalamos al inicio del presente, el Estatuto que crea la Corte Penal Internacional se aprobó en Roma el 17 de julio de 1998 con una votación consistente en 120 votos a favor, 7 votos en contra y 21 abstenciones. Para entrar en vigor, requiere de 60 ratificaciones, y a la fecha el Estatuto ha sido firmado por 139 países⁵ y ratificado por 43. De los 21 Estados de la región hispanoamericana (incluidos Brasil y Portugal) 17 lo han firmado y 5 lo han ratificado. Dichos países son: Argentina, Costa Rica, España, Paraguay y Venezuela. Además, del Continente Americano lo han ratificado otros cinco Estados que son: Antigua y Barbuda, Belice, Canadá, Dominica (accesión) y Trinidad y Tobago.

De Latino América —incluido Brasil— un gran número de Estados, se encuentra en fases muy avanzadas de sus procesos de ratificación; como por ejemplo Brasil, Bolivia, Ecuador, Chile y Perú. Por su lado, un número considerable de Estados Europeos está analizando el Estatuto y se espera una cascada de ratificaciones de aquellos que forman parte del Consejo de Europa.⁶ Así pues, creemos que el paso que llevan los Estados en la carrera por las 60 ratificaciones para que pueda entrar en vigor el Estatuto es muy acelerado. Los que formamos parte de la Coalición de ONG por la Corte Penal Internacional y de la Coalición Mexicana por la Corte Penal Internacional tenemos la esperanza de que se llegue a las ratificaciones requeridas en cualquier momento dentro de los próximos 8 a 12 meses y así el instrumento entre en vigor. La Corte se instalará al primer día del mes siguiente a que se cumplan sesenta días contados a partir de la fecha en que se deposite el instrumento de ratificación número 60.⁷

4 BASSIOUNI, Cherif M. *Negotiating the Treaty of Rome on the Establishment of an International Criminal Court*, en *Cornell International Law Journal*, núm. 32, año 1999, pág. 443

5 La fecha límite para firmar fue el 31 de diciembre de 2000.

6 COUNCIL OF EUROPE. *The implications for Council of Europe member states of the ratification of the Rome Statute of the International Criminal Court*, Conclusions of the Consultation, Strasbourg, 16-17 May 2000. Documento: CM/Inf(2000)32 26 May 2000. Tomado de <http://www.cm.coe.int/reports/cminf/2000/2000cmint32.htm>

7 Por ejemplo, Ver: SUHR, Brigitte. *La compatibilidad del Estatuto de Roma con ciertas disposiciones constitucionales alrededor del mundo*, en CORCUERA C., Santiago. GUEVARA B., José A.

Como mencionamos, la Corte se crea a partir de un tratado internacional; es decir se trata de un órgano jurisdiccional internacional de naturaleza convencional, a diferencia de los tribunales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia y Ruanda creados mediante resolución del Consejo de Seguridad en aplicación del Capítulo VII de la Carta de la ONU.

Desde las discusiones en el seno de la Comisión de Derecho Internacional del proyecto de Estatuto se pensaba que para que la Corte fuera realmente un tribunal con una jurisdicción verdaderamente universal debería crearse a través de una resolución del Consejo, ya que las mismas obligan a todos los Estados parte de la Organización. Sin embargo, se concluyó que era mejor crearla a través de un tratado para que la misma tuviera una mayor legitimidad internacional. Se optó entonces por abrir las negociaciones a la participación de todos los Estados miembros o no de la ONU quienes empezaron a trabajar activamente a partir del borrador de la Comisión de Derecho Internacional y cuya negociación definitiva se dio en la Conferencia de Roma en la que se aprobó el texto final del Estatuto. El que los Estados participaran en las negociaciones del tratado del que eventualmente se harían parte permitiría que el texto del mismo reflejara las necesidades de los distintos sistemas jurídicos, con lo cual se evitarían muchos problemas de constitucionalidad y ello fomentaría, por consiguiente, una amplia y rápida ratificación del Estatuto.

Además, con lo anterior, por fin, los tribunales penales internacionales se alejarían de las muy justificadas críticas sobre la selectividad en la creación de tribunales *ad hoc* y *ex post facto* por órganos de naturaleza política y poco democráticos como el Consejo de Seguridad en el que cinco Estados del mundo tienen un derecho de vetar las resoluciones del mismo. A pesar de la importancia que su creación trajo consigo para la paz y contra la impunidad, estos tribunales en definitiva no eran ni no son la solución ideal para juzgar los peores crímenes de trascendencia para la humanidad ya que, como mencionamos “se establecen después de que los crímenes se cometieron, con una jurisdicción limitada en tiempo y el espacio, y no pueden asegurar una interpretación uniforme de la ley.”⁸

III. Fines de la Corte Penal Internacional

La justicia penal internacional o mejor dicho las normas de derecho internacional público que regulan las consecuencias de carácter penal, lo que buscan es determinar la

(Compiladores). Justicia Penal Internacional, Ed. Universidad Iberoamericana-Programa de Derechos Humanos, México 2001, p. 210

8 Traducción nuestra de LEANZA, Umberto. The Rome Conference on the Establishment of International Criminal Court: A Fundamental Step in the Strengthening of International Criminal Law, en LATTANZI, Flavia; SHABAS, William S. (eds.) Essays on the Rome Statute of the International Criminal Court. Volume I, Ed. Il. Sirente, Ripa Fagnano Alto 1999, p. 10

responsabilidad penal de los individuos;⁹ sin embargo también con ello se pretende desde la perspectiva sociológica “sustituir la venganza privada y socio-política, aislar a los más grandes perpetradores de crímenes internacionales... y restablecer la confianza entre las diferentes partes en un conflicto basados en la creencia de que la paz puede alcanzarse porque tiene su fundamento en la justicia.”¹⁰ Se escucha regularmente una frase que describe estas nociones “no habrá paz sin justicia.”

La Corte Penal Internacional, de conformidad con su Estatuto, tendrá por objeto “poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”. Al respecto, la doctrina ha señalado que la Corte tendrá por finalidad ser un disuasivo, una garantía de no-repetición y un medio para las víctimas para obtener ciertos tipos de reparaciones.

El primero de los fines consiste en que la existencia de una Corte Penal Internacional permanente será un disuasivo para aquellas persona —desde los líderes políticos y militares hasta los soldados comunes— que pretendan cometer alguno de estos crímenes.¹¹ Para algunos, la Corte tendrá como efecto que los posibles criminales al saber que eventualmente pueden ser responsables penalmente pensarán dos veces antes de cometer alguno.¹² Se parte de la premisa que consiste en que muchos de los responsables de esta clase de crímenes los cometieron ya que contaban con la seguridad de que nunca podrían ser juzgados,¹³ o que sabían que es poco probable o incierta la creación de un tribunal *ad hoc* por parte del Consejo de Seguridad para juzgarlos, y que

9 AMBOS, Kai. *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Ed. CIEDLA, Ad*Hoc, Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero Internacional, Revista de Ciencias Penales y Fundación Konrad Adenauer, 2ª ed., Buenos Aires 1999, p. 49

10 Traducción nuestra de DONAT-CATTIN, David. *The Role of Victims in the Proceedings*, en LATTANZI, Flavia; SHABAS, William S. (eds.) *Essays on the Rome Statute of the International...*, *op. cit.*, p. 252

11 RODRIGUEZ, Cara Levy. *Slaying the Monster: Why the United States should Not Support the Rome Treaty*, en *American University International Law Review*, núm 14, año 1999, p. 812

12 “The goal of deterrence can be a dangerous illusion if it leads to an assumption that the violations will cease after the establishment of an international criminal court, or that at least the most heinous crimes against humanity will not be repeated, thanks to the deterrent effect of such a court. Unfortunately, no legal system can totally eliminate crime. In fact, the existence of a criminal justice system can totally eliminate crime. In fact, the existence of a criminal justice system in each society is not related to the expectation that crime will end, but to the assumption that crimes will continue to take place. No legal system has ever deterred every person from committing crimes... Criminal justice reflects a need to protect rights and to provide redress to victims whose rights are violated. GALLÓN, Gustavo. *The International Criminal Court and the Challenge of Deterrence*, en SHELTON, Dinah (Ed.) *International Crimes, Peace, and Human Rights: The Role of the International Criminal Court*. Ed Transnational Publishers, Ardley, New York 2000, págs. 93

13 “In 1936, in a speech made at a Nuremberg rally, Adolph Hitler addressed the perceived ineptitude on the part of states collectively to take effective action against governments or individuals for committing international crimes. In referring to the Armenian holocaust, he asked rhetorically: ‘Who after all is today speaking about the destruction of the Armenians?’ WILLIAMS, Sharon A. *The Rome Statute on the International Criminal Court: From 1947-2000 and Beyond*, en *Osgoode Hall Law Journal*, núm. 38, Verano 2000, pág. 298

en todo caso cuentan con un amplio lapso de tiempo entre la comisión de los crímenes y la creación de los mismos para eludir la acción de la justicia.¹⁴

El segundo fin, se refiere a que la persecución, juicio y castigo de los responsables de dichos crímenes representa ser una garantía de no-repetición, y con ello se podrá restablecer la confianza de la permanencia de la paz y seguridad internacionales.¹⁵

Otro fin consiste en que la Corte será un mecanismo cuyos resultados auxiliarán a la víctimas para recibir justicia, garantizarán el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad y permitirá obtener a las víctimas y sus familiares una reparación del daño, además de que con la individualización de la responsabilidad se podrá alcanzar la reconciliación entre los grupos que fueron parte de un conflicto. El Estatuto de la Corte contempla un régimen de reparaciones a las víctimas totalmente novedoso en el derecho penal internacional.¹⁶ El Estatuto señala que “La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.”¹⁷ El Estatuto también contempla las formas en que la Corte podrá garantizar dichas reparaciones. La primera de ellas puede ser mediante una decisión de la Corte “contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación.”¹⁸ Asimismo, “Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario...”¹⁹ Dicho Fondo Fiduciario será establecido por la Asamblea de Estados Partes del Estatuto y se nutrirá, entre otros,²⁰ por “las sumas y los bienes que reciba título de multa o decomiso”.²¹

14 “A permanent court would be more cost-effective and ensure uniformity in the evolution of case law. It would also serve as a more effective deterrent than the uncertain prospect of costly new ad hoc tribunals.” SHEFFER, David J. *The United States and the International Criminal Court*, en *American Journal of International Law*, núm. 93, Enero 1999, p. 13

15 Sobre estos fines Ver: WILLIAMS, Sharon A. *The Rome Statute on the International Criminal Court: From 1947-2000 and Beyond*, en *Osgoode Hall Law Journal*, núm. 38, Verano 2000, pág. 299

16 McKAY, Fiona. *Are Reparations Appropriately Addressed in the ICC Statute*, en SHELTON, Dinah (Ed.) *International Crimes, Peace, and Human Rights. The Role of the International Criminal Court*, Ed. Transnational Publishers, Ardley, New York 2000, págs. 163-174

17 Artículo 75.1 del Estatuto

18 Artículo 75.2 del Estatuto

19 Artículo 75.2 del Estatuto

20 Sobre el financiamiento del Fondo Fiduciario, Ver: INGADOTTIR, Thordis. *The Trust Fund of the ICC*, en SHELTON, Dinah (Ed.) *International Crimes, Peace, and Human Rights. The Role of the International Criminal Court*, Ed. Transnational Publishers, Ardley, New York 2000, págs. 149-161

21 Artículo 79 del Estatuto

IV. Generalidades de la Corte Penal Internacional

La Corte solamente podrá juzgar a aquellas personas mayores de 18 años que hubieran cometido alguno de los crímenes sobre los que tendrá competencia; a saber: los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, sin importar su cargo oficial. Es decir podrán ser responsables de dichos crímenes jefes de Estado o de gobierno, parlamentarios, diplomáticos o servidores públicos de alto nivel, en ejercicio de funciones oficiales o después de haber concluido su encargo.

Los crímenes sobre los que tendrá competencia son crímenes que casi en su totalidad estaban reflejados en el derecho internacional consuetudinario o convencional. El crimen de genocidio es una copia textual de la definición de la Convención para prevención y sanción del Delito de Genocidio de 1948.²²

Dentro de los crímenes de lesa humanidad que se definen en el Estatuto encontramos el asesinato, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, la tortura, la desaparición forzada de personas, el apartheid entre otros, siempre que los mismos sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido en contra de la población civil.²³

Para que la Corte conozca de crímenes de guerra, se requiere que los mismos “se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”, los cuáles se clasifican en cuatro categorías. En primer lugar las “Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949” como la tortura, la destrucción de bienes o su apropiación no justificada por necesidades militares ilícita y arbitrariamente, la toma de rehenes, entre otros. La segunda categoría se refiere a “Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales” como por ejemplo dirigir ataques contra la población civil, contra objetos civiles o contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria. La tercera categoría enuncia una serie de actos cometidos en el contexto de un conflicto armado no internacional, en concreto “las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949”, excluyendo expresamente “actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.” Finalmente, la cuarta categoría versa sobre “Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional” tales como “dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o civiles que no participen en las hostilidades, contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, entre otros.

22 Artículo 6 del Estatuto

23 Artículo 7 del Estatuto

La jurisdicción de la Corte no será de carácter retroactivo, por consiguiente podrá conocer de aquellos crímenes cometidos a partir de la entrada en vigor de su Estatuto, y respecto de los Estados parte podrá ser competente para juzgar aquellos crímenes que se hubieran cometido después de la fecha de su ratificación.

La Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales²⁴; es decir, solamente entrará en funcionamiento cuando el sistema penal de un Estado parte, no quiera o no pueda perseguir y sancionar al o los presunto(s) responsable(s)²⁵.

V. La jurisdicción de la Corte Penal Internacional

Antes de empezar a explicar la jurisdicción de la Corte haremos un breve recorrido sobre las distintas clases de jurisdicción²⁶ que el derecho internacional permite —y en ocasiones exige— a los Estados para perseguir y sancionar ciertas clases de delitos. Dichos tipos de jurisdicción son: la jurisdicción territorial²⁷, la jurisdicción por nacionalidad²⁸ —también

24 Artículo I del Estatuto

25 El Estatuto establece en su artículo 17 fracción I que se refiere a las *Cuestiones de Admisibilidad* que la Corte no admitirá un asunto cuando: "a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo..."

26 Ian Brownlie nos dice sobre la jurisdicción lo siguiente: "Sovereignty is also used to describe the legal competence which states have in general, to refer to a particular function of this competence, or to provide a rationale for a particular aspect of the competence. Thus jurisdiction, including legislative competence over national territory, may be referred to in the terms 'sovereignty' or 'sovereign rights'. Sovereignty may refer to the power to acquire title to territory and the rights accruing from exercise of the power." BROWNLEE, Ian. *Principles of Public...*, op. cit., p. 291; para Mariño jurisdicción "Constituye asimismo una manifestación esencial de la soberanía *ad intra* la capacidad de todo Estado para dictar y ejecutar normas jurídicas internas, es decir, su jurisdicción. Las normas de Derecho Internacional relevantes en esta materia tienen por finalidad ante todo determinar qué jurisdicción estatal debe prevalecer sobre otra en un caso determinado de conflicto. Ciertos principios específicos como los de territorialidad, nacionalidad, universalidad, de represión de ciertos hechos criminales y otros, proporcionan criterios normativos de aplicación general." MARIÑO Menéndez, Fernando M. *Derecho Internacional Público [Parte General]*, Ed. Trotta, 3ª ed. Revisada, Madrid 1999, p. 92; también Ver: SORENSEN, Max (Editor). *Manual de Derecho Internacional Público*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1998 (sexta reimpresión), p. 363; STEINER, Henry J.; ALSTON, Philip. *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals*, Ed. Oxford University Press, Oxford-New York 1996, p. 1023

27 Para mayor abundamiento sugerimos, Ver: REMIRO Brotons, Antonio. *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Editoriales Biblioteca Nueva y Estudios de Política Exterior, Madrid 1999, p. 47; PEREZNIETO Castro, Leonel; SILVA Silva, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Ed. Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 2000, p. 297; BROWNLEE, Ian. *Principles of Public...*, op. cit., p. 303-6; SORENSEN, Max (Editor). *Manual de Derecho Internacional...*, op. cit., p. 352; STEINER, Henry J.; ALSTON, Philip. *International Human Rights...*, op. cit., p. 1023; VILLAREAL Corrales, Lucinda. *La cooperación internacional...*, op. cit., p. 157-8; BENAVIDES, Luis. *The Universal Jurisdiction...*, op. cit., p. 23

28 Sobre esta clase de jurisdicción, Ver: GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. *Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y Tendencias Relevantes*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª ed., México 2000, p. 77; PEREZNIETO Castro, Leonel; SILVA Silva, Jorge

conocida como la jurisdicción personal, sea por sujeto activo o pasivo—, la jurisdicción que protege los intereses del Estado²⁹ y la jurisdicción universal.³⁰

Sobre la jurisdicción territorial, los Estados tienen competencia para conocer de aquellos crímenes que hubieren sido cometidos en su territorio, entendido este en sentido extenso; es decir, incluyendo buques, aeronaves, embajadas y consulados.³¹

Por otro lado, la jurisdicción referente a la nacionalidad del sujeto activo o pasivo del delito reconoce que los Estados pueden ejercitar el sistema penal sobre sus nacionales que hayan cometido el crimen, o bien, conocer de aquellos crímenes de los cuales sus nacionales hayan sido víctimas; en ambos casos, aún cuando los mismos hubieren sido perpetrados allende sus fronteras.

La jurisdicción por principio de protección consiste en que los Estados pueden ejercer su jurisdicción sobre aquellas personas que hayan cometido crímenes en el extranjero que pueden ser perjudiciales a la seguridad o intereses de dicho Estado. El ejemplo más común que la doctrina emplea es el ejercicio de la jurisdicción sobre el crimen de falsificación de moneda.

Finalmente, la jurisdicción universal es aquella que permite, y a su vez, en ocasiones, exige, que los Estados tengan competencia para juzgar ciertos crímenes internacionales³² cometidos incluso fuera de su territorio, sin importar la nacionalidad, ni

Alberto. Derecho Internacional Privado..., *op. cit.*, p. 303; BENAVIDES, Luis. The Universal Jurisdiction..., *op. cit.*, p. 23; VILLAREAL Corrales, Lucinda. La cooperación internacional..., *op. cit.*, p. 158; BROWNLIE, Ian. Principles of Public..., *op. cit.*, p. 306; SORENSEN, Max (Editor). Manual de Derecho Internacional..., *op. cit.*, p. 353-4; STEINER, Henry J.; ALSTON, Philip. International Human Rights..., *op. cit.*, p. 1023

29 Recomendamos Ver: VILLAREAL Corrales, Lucinda. La cooperación internacional..., *op. cit.*, p. 158-9; GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. Extradición en Derecho Internacional..., *op. cit.*, p. 78; PEREZNIETO Castro, Leonel; SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional Privado..., *op. cit.*, p. 309; BROWNLIE, Ian. Principles of Public..., *op. cit.*, p. 307; SORENSEN, Max (Editor). Manual de Derecho Internacional..., *op. cit.*, p. 359; STEINER, Henry J.; ALSTON, Philip. International Human Rights..., *op. cit.*, p. 1023; BENAVIDES, Luis. The Universal Jurisdiction..., *op. cit.*, p. 26

30 Sobre la jurisdicción universal, Ver: PASTOR Ridruejo, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Ed. Tecnos, 6ª ed., Madrid 1996, p. 219; REISMAN, Michael; LEVIT, Janet Koven. Reflections on the Problem of Individual Responsibility for Violations of Human Rights, en CANÇADO Trindade, Antônio Augusto (Editor). El mundo moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en honor de Thomas Buergenthal, Ed. IIDH, San José 1996, p. 429; GARCÍA Arán, Mercedes. El principio de justicia universal en la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, en GARCÍA ARÁN, Mercedes; LÓPEZ Garrido, Diego (Coords). Crímen Internacional..., *op. cit.*, p. 64-5; VILLAREAL Corrales, Lucinda. La cooperación internacional..., *op. cit.*, p. 160; GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. Extradición en Derecho Internacional..., *op. cit.*, p. 79-80; REMIRO Brotóns, Antonio. El caso Pinochet..., *op. cit.*, p. 50; PEREZNIETO Castro, Leonel; SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional Privado..., *op. cit.*, p. 311; BENAVIDES, Luis. The Universal Jurisdiction..., *op. cit.*, p. 26-7

31 Ver: Art. 27 de la Constitución Mexicana; y art. 4 del Código Penal Federal.

32 Los Principios de Princeton sobre Jurisdicción Universal enunciativamente señalan que los crímenes internacionales susceptibles de persecución universal son la piratería, la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la tortura. Principio 2.1. PROGRAM IN LAW AND PUBLIC

del sujeto activo ni del pasivo, y sin que medie la exigencia de que los delitos afecten los intereses o la seguridad de dicho Estado.³³ La piratería en alta mar es el crimen típico y del que aparentemente no hay discusión alguna sobre el que se aplica la jurisdicción universal.³⁴ Sin embargo, el derecho internacional ha reconocido más conductas que son reprimibles bajo este principio, en general, debido a que "... tales delitos amenazaban la totalidad de la estructura internacional del derecho"³⁵, además de que ofenden a la humanidad entera, expresada en la comunidad internacional.³⁶

A pesar de que el Preámbulo del Estatuto establece que "es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales", en la configuración de la jurisdicción de la Corte se acordó otorgarle una mucho más limitada. Durante toda la negociación del Estatuto de Roma se dieron varias opciones para determinar que clase de jurisdicción sería la que la Corte Penal Internacional tendría. Dicha negociación se llevó a cabo a partir de las siguientes propuestas: (I) La 'Propuesta Alemana', (II) La 'Propuesta del Reino Unido', (III) La 'Propuesta Coreana', (IV) La 'Propuesta Norteamericana', (V) El 'Régimen de Optar por Ingresar' ('Opt-In Regime'), y (VI) El 'Régimen del Consentimiento en el caso por caso' ('Case-by-Case Consent Regime').³⁷

(I) La Propuesta Alemana. La propuesta alemana consistía en reconocerle jurisdicción universal a la Corte sobre los crímenes cometidos en todos los Estados,

AFFAIRS AND WOODROW WILSON SCHOOL OF PUBLIC AND INTERNATIONAL AFFAIRS, PRINCETON UNIVERSITY, INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS; AMERICAN ASSOCIATION FOR THE INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS; NETHERLANDS INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS, URBAN MORGAN INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*, Ed. Program in Law and Public Affairs-Princeton University, Princeton, New Jersey 2001. Tomado de <http://www.princeton.edu/~lapa/>

33 "For purposes of these Principles, universal jurisdiction is criminal jurisdiction based solely on the nature of the crime, without regard to where the crime was committed, the nationality of the alleged or convicted perpetrator, the nationality of the victim, or any other connection to the state exercising such jurisdiction." Principio 11 de *Los principios de Princeton sobre Jurisdicción Universal*. *Ibid*

34 Al respecto sugerimos, Ver: BROWNLIE, Ian *Principles of Public...*, op. cit., p. 307-8; REMIRO Brotóns, Antonio *El caso Pinochet...*, op. cit., p. 51; BENAVIDES, Luis *The Universal Jurisdiction...*, op. cit., p. 27

35 AMNISTÍA INTERNACIONAL. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL: Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal, p. 2, tomado el 31 de mayo de 2001 de <http://www.iccnw.org/html/ai199904spanish.html>

36 El catedrático español Diego López Garrido señala que: "Los crímenes contra la Humanidad traspasan las fronteras, superan la soberanía nacional y tiene que ser por tanto perseguido a su mismo nivel y con una lógica supranacional. Los crímenes contra la Humanidad, se cometan donde se cometan, pueden ser perseguidos por Estados diferentes y juzgados y condenados por esos mismos Estados, aunque ningún ciudadano o nacional de esos Estados fuera víctima de tales delitos." LÓPEZ Garrido, Diego. *Contra la impunidad...*, op. cit., p. 32-3. Por su lado, el reconocido especialista mexicano, Alonso Gómez-Robledo, ejemplifica dicho concepto de la siguiente manera: "Uno de los más fuertes argumentos en los que se basó la Corte de Israel para condenar a Eichmann fue el derivado del llamado 'principio de universalidad', aplicado a los juicios penales. Según la Corte, el derecho internacional autorizaría a todos y cada uno de los Estados a ejercer *jurisdicción universal* en contra de todos los actos u omisiones criminales que constituyan *delicta inuis gentium*." GÓMEZ-ROBLEDO Verdusco, Alonso *Extradición en Derecho Internacional...*, op. cit., p. 21

37 Esta clasificación fue tomada de WILLIAMS, Sharon A. *The Rome Statute on the International Criminal Court...*, op. cit., pág. 311

independientemente de que sean parte o no del Estatuto, bajo el fundamento de que todos los Estados cuentan con la obligación/derecho de juzgar esta clase de crímenes en ejercicio de la jurisdicción universal.³⁸ Los Estados que adoptaran esta propuesta, por consiguiente, le ofrecen a la Corte un derecho que ellos mismos tienen para juzgar estos crímenes independientemente del lugar en el que se cometieron.³⁹ De haberse aceptado esta la Corte tendría una verdadera jurisdicción universal.

(II) La Propuesta del Reino Unido. Esta propuesta consistía en que para que la Corte pudiera ejercer su competencia, el Estado que mantuviera en custodia al acusado y el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen hubieren otorgado su consentimiento al convertirse parte del Estatuto. Es decir se requería que los dos Estados fueran parte para que la Corte pudiera ejercer su jurisdicción.⁴⁰

(III) La 'Propuesta Coreana'. Esta propuesta consistía en que los Estados al hacerse parte del Estatuto reconocían la jurisdicción de la Corte por cualquiera de las cuatro clases de jurisdicción, es decir por ser un Estado con jurisdicción sobre el crimen por razón de territorio, por ser el Estado que mantiene bajo custodia al acusado, por ser el Estado de cuya nacionalidad es el acusado o la víctima.⁴¹

(IV) La 'Propuesta Norteamericana'. Los Estados Unidos insistían y actualmente insisten en que la Corte Penal Internacional no puede tener jurisdicción sobre los nacionales de los Estados que no sean parte del Estatuto. Para ellos la Corte solamente podría tener competencia sobre las personas nacionales de Estados no parte con su previa autorización. La verdadera razón detrás de este argumento está en que si la Corte ejerce su jurisdicción sobre nacionales de Estados que no han aceptado la jurisdicción de la Corte ello podría mermar la participación de los Estados Unidos en operaciones humanitarias de restablecimiento y de mantenimiento de la paz.⁴²

38 "At one extreme, some nations supported a manner of universal jurisdiction for the Court covering all states regardless of their ratification status. They reasoned that because states could already prosecute individuals for these international crimes, universal jurisdiction was appropriate. The United States however, pointed out that creating international obligations for a state not a party to a treaty ran counter to fundamental principles of international law...A compromise proposal materialized that would only grant the ICC jurisdiction if one of four governments involved had ratified the statute: the government of the accused, the government of the victim, the government where the crime occurred, or the government that apprehended the accused." WARD, Alex. *Breaking the Sovereignty Barrier: The United States and the International*, *op. cit.*, pág. 1136

39 WILLIAMS, Sharon A. *The Rome Statute on the International Criminal Court...*, *op. cit.*, pág. 312

40 *Ibid.*, pág. 316

41 *Ibid.*, pág. 317

42 *Ibid.*, pág. 317-318. Asimismo, Ver: WEDGWOOD, Ruth. *The United States and the International Criminal Court: The Irresolution of Rome*, en **Law & Contemporary Problems**, núm. 64, año 2001 (Primavera), 193 y ss.; SCHEFFER, David J. *U.S. Policy and the International Criminal Court*, en **Cornell International Law Journal**, núm. 32, año 1999, págs. 529 y ss.; SCHEFFER, David J. *The United States and the International Criminal Court*, en **American Journal of American Law**, año 1999 (January), págs. 12 y ss.; FRYE, Alton. Toward and International Criminal Court. A Council Policy Initiative. Three Options Presented as Presidential Speeches, Ed. Council on Foreign Relations, New York 1999; RODRIGUEZ, Cara Levy. *Slaying the Monster: Why the United States should Not Support the Rome Treaty*, en **American**

(V) El ‘Régimen de Optar por Ingresar’ (‘Opt-In Regime’). Esta propuesta consistía en que además de ser Estado parte, la Corte para poder tener jurisdicción respecto de un caso tendría que haber obtenido un consentimiento adicional de cualquiera de los posibles Estados involucrados o que tengan jurisdicción sobre el crimen, es decir del de custodia, el territorial, el que haya solicitado la extradición de la persona del Estado de custodia, el de la nacionalidad del acusado y el de la nacionalidad de la víctima.

(VI) El ‘Régimen del Consentimiento en el caso por caso’ (‘Case-by-Case Consent Regime’). Este régimen convertía irrelevante la ratificación porque se requería en todo caso el consentimiento del Estado que tuviera algún tipo de jurisdicción sobre el crimen. Esta clase de régimen hubiera convertido la jurisdicción de la Corte en una jurisdicción ‘a la Carta’.⁴³

Durante las negociaciones en Roma, se logró un compromiso de consenso entre las propuestas y regímenes aludidos. Como resultado se llegó al lenguaje del artículo 12 del Estatuto que en pocas palabras señala que la Corte Penal Internacional solamente tendrá competencia para conocer de aquellos crímenes que se hubieren cometido en el territorio del Estado parte o bien por alguna persona que sea su nacional.⁴⁴ Es decir, los Estados al ratificar el tratado reconocen la competencia complementaria de la Corte para conocer de aquellos crímenes cometidos en su territorio o por sus nacionales. Ello significa que los Estados solamente permitieron una jurisdicción limitada si la comparamos con la amplitud de la jurisdicción universal. Cuando la jurisdicción universal no exige que se

University International Law Review, núm 14, año 1999, págs. 805 y ss.; WARD, Alex. *Breaking the Sovereignty Barrier: The United States and the International Criminal Court*, en *Santa Clara Law Review*, núm. 41, año 2001, pág. 1123 y ss.; ORENTLICHER, Diane F. *Politics by Other Means: The Law of the International Criminal Court*, en *Cornell International Law Journal*, núm. 32, págs. 489 y ss. Recomendamos ampliamente. Ver SEWALL, Sarah B.; KAYSER, Carl (Eds.). *The United States and the International Criminal Court. National Security and International Law*, Ed. American Academy of Arts and Sciences y Rowman & Littlefield Publishers, Inc., Lanhan-Boulder-New York-Oxford 2000.

43 “In effect, both the opt-in and case-by-case proposals would have been jurisdiction ‘a la carte’” WILLIAMS, Sharon A. *The Rome Statute on the International Criminal Court...*, *op. cit.*, pág. 318

44 La Jurisdicción de la Corte la podemos observar en el artículo 12 del Estatuto que se refiere a las *Condiciones Previas para el Ejercicio de la Competencia* mismo que a la letra señala:

“Artículo 12 *Condiciones Previas para el Ejercicio de la Competencia*

1 El Estado que pase a ser Parte en el Presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2 En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

El Estado del que sea nacional el acusado del crimen

3 Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.”

satisfaga ningún punto de conexidad, el Estatuto reconoce que la Corte conozca solo aquellos crímenes conexos con el territorio y con la nacionalidad del sujeto activo con el Estado parte del mismo. Por consiguiente, y para tratar de cubrir una amplia jurisdicción de la Corte por razón del territorio mundial y de las personas se incluyó un número alto de 60 Estados parte para que entrara en vigor el Estatuto.

Se afirma en diversos foros que la Corte Penal Internacional es necesaria ya que suplirá el empleo de la jurisdicción universal. Sin embargo para nosotros el efecto sería precisamente el contrario. Consideramos que, como vimos, el propio Estatuto les recuerda a los Estados que deben de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario y por consiguiente deben desarrollar legislación que facilite a sus tribunales el ejercicio de dicha jurisdicción para conocer de los peores crímenes de trascendencia para la humanidad. Es decir, los Estados deberán perseguir y juzgar sin importar la nacionalidad, ni de la víctima ni de los sujetos activos, ni tampoco el lugar en donde se cometieron a todas aquellas presuntamente responsables de haber cometido la mayor parte de los crímenes a los que se refiere el Estatuto, ya que los mismos son de persecución universal según se indica en los tratados internacionales y en el derecho internacional consuetudinario.

En este tenor y a manera de ejemplo que nos ayuda a evidenciar lo anterior hacemos referencia al caso Canadiense que para implementar el Estatuto de Roma promulgó la “Ley de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra” del año 2000. En dicha Ley, en primer lugar se definen los crímenes de lesa humanidad y de guerra en casi los mismos exactos términos que el Estatuto y además incluye un capítulo que se refiere a los crímenes cometidos en el extranjero, habilitando a sus tribunales a ejercer una jurisdicción universal matizada. A partir de entonces se considera que cualquiera de los crímenes aludidos cometidos fuera de Canadá pueden ser procesados de conformidad con dicha ley por sus tribunales,⁴⁵ siempre y cuando (I) la persona sea un ciudadano canadiense o empleado civil o militar contratado por Canadá; (II) la persona sea ciudadana de un Estado que se involucre en un conflicto armado contra Canadá o que dicha persona sea empleada civil o militar de dicho Estado; (III) que la víctima sea ciudadano canadiense; (IV) la víctima sea ciudadana de un Estado que haya sido aliado de Canadá en un conflicto armado; o que (V) el acusado se encuentre en Canadá.⁴⁶

45 Bill C-19. Act Respecting Genocide, Crimes Against Humanity and War Crimes and to Implement the Rome Statute of the International Criminal Court, and to Make Consequential Amendments to Other Acts. Section 6. (1) Every person who, either before or after the coming into force of this section, commits outside Canada (a) genocide, (b) a crime against humanity, or (c) a war crime, is guilty of an indictable offence and may be prosecuted for that offence in accordance with section 8.

46 Section 8. A person who is alleged to have committed an offence under section 6 or 7 may be prosecuted for that offence if (a) at the time the offence is alleged to have been committed, (i) the person was a Canadian citizen or was employed by Canada in a civilian or military capacity, (ii) the person was a citizen of a state that was engaged in an armed conflict against Canada, or was employed in a civilian or military capacity by such a state, (iii) the victim of the alleged offence was a Canadian citizen, or (iv) the victim of the alleged

Por consiguiente, la Corte Penal Internacional no cuenta con una jurisdicción universal como en ocasiones se afirma, sin embargo tampoco incluye exigencias jurídicas inexistentes para el derecho internacional como la autorización del Estado del cual es nacional el acusado como pretenden los Estados Unidos para salvaguardar sus intereses. El ejemplo más reciente de esta clase de afirmaciones es un artículo de Henry Kissinger en el que señala lo siguiente:

“Los defensores ideológicos de la jurisdicción universal también aportan mucho del ambiente intelectual para que surja la Corte Penal Internacional (CPI). Su propósito es penalizar ciertos tipos de acciones militares y políticas y, con ello, dar a las relaciones internacionales una gestión más humana. *En la medida en que la CPI suplanta la aspiración de los jueces nacionales a una jurisdicción universal, se fortalece el derecho internacional.*”⁴⁷

Pareciera como si Kissinger prefiriese a la CPI en lugar del ejercicio de la jurisdicción universal. Sin embargo, después de desprestigiar a la CPI con argumentos inconsistentes, en sus conclusiones -o ‘propuestas modestas’ como el las llama- afirma:

“...debería evitarse la unilateralidad de la actual búsqueda de la jurisdicción universal. Esta búsqueda podría amenazar el mismísimo propósito en cuyo beneficio se ha creado este concepto. *A fin de cuentas, una excesiva confianza en la jurisdicción universal puede llegar a socavar la voluntad política de sostener las normas humanas de conducta internacional, tan necesarias para mitigar los violentos tiempos en que vivimos.*”⁴⁸

Pero esta actitud frente a la Corte Penal Internacional -y frente a cualquier clase de jurisdicción universal- se refleja desde las negociaciones del Estatuto. Dicho país, como ustedes saben fue de los 7 Estados que votaron en contra del Estatuto, y el mismo día de su aprobación el 17 de julio de 1998, el senador republicano Jesse Helms dijo que la CPI es “un monstruo que habría que destruir”: y si no fuera poco, es él uno de los promotores de la iniciativa de ley que actualmente se discute en la Asamblea de Representantes y que ya fue aprobada por el Senado para “la protección del personal militar estadounidense y otros oficiales electos o designados en contra de procesos que se lleven a cabo en cortes penales internacionales de las cuales los EUA no son parte”.⁴⁹ Pareciera entonces que la intención de Helms sea el obligar a los Estados del mundo a renunciar a su jurisdicción para juzgar esta clase de crímenes. Es decir, por esta legislación los Estados se verían privados de su derecho

offence was a citizen of a state that was allied with Canada in an armed conflict; or (b) after the time the offence is alleged to have been committed, the person is present in Canada.

47 KISSINGER, Henry A. *Las trampas de la jurisdicción universal*, en **Foreign Affairs en Español**, Volumen 1, Número 3, Otoño-Invierno 2001, pág. 94

48 *Ibidem*

49 La iniciativa de ley se llama ‘The American Servicemembers’ Protection Act of 2000’. Ver www.iccnw.org

de juzgar a los responsables de los peores crímenes de trascendencia para la humanidad cometidos en su territorio por nacionales de terceros Estados, en aquellos casos en que estos no otorguen su consentimiento para ser juzgados.

El derecho internacional reconoce que todo Estado tiene derecho de juzgar los crímenes cometidos en su territorio. En concreto lo hace la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Lotus*, en el que afirma lo siguiente: "... es verdad que en todos los sistemas legales es fundamental el carácter territorial del Derecho penal.⁵⁰ Por consiguiente, si un crimen es cometido en el territorio de un Estado por un nacional de un tercer Estado, el Estado territorial puede juzgar a dicha persona sin que tenga la obligación de solicitarle su autorización a ningún otro. Dicha capacidad para juzgar los crímenes cometidos en su territorio la puede desarrollar a través de sus tribunales nacionales o a través de los tribunales internacionales a los que le reconozca competencia para hacerlo.

VI. Reflexiones finales

Para concluir, actualmente para reprimir esta clase de crímenes, el derecho internacional nos ofrece dos alternativas. Tenemos en primer lugar la sede de las jurisdicciones penales nacionales que contemplan la posibilidad de ejercitar la jurisdicción universal y por otro lado, de manera limitada en tiempo y espacio, existe la posibilidad de la creación de tribunales *ad hoc* por el Consejo de Seguridad en aplicación del Capítulo VII de la Carta de la ONU.

Creemos que con la creación de la Corte tendríamos una jurisdicción complementaria a las jurisdicciones penales nacionales; por lo que jurisdicción universal no desaparecería sino por el contrario seguiría existiendo y aplicándose, y probablemente muchos Estados al ratificar el Estatuto aprueben legislación de implementación como la canadiense. Concurrirán entonces la jurisdicción de la Corte y la jurisdicción de todos los Estados partes del Estatuto sobre los crímenes internacionales de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra de manera universal.

Por otro lado, también la jurisdicción universal sería la única jurisdicción que permitiría hacer justicia por los crímenes del pasado, ya que la Corte como señala su

50 Sentencia de 9 de septiembre de 1927 (CPII, Serie A, núm. 10, p. 20) tomada de REMIRO BROTONS, Antonio. El caso *Pinochet*..., *op. cit.*, p. 48. Gómez-Robledo explica este caso de la siguiente manera: "... un buque francés, el *Lotus*, abordó a un buque de nacionalidad turca, el *Boz-Kourt*, en alta mar, como resultado, según se alegaba, de la negligencia del oficial de guardia del buque francés (Demons). El buque turco se hundió, y perecieron ocho individuos de nacionalidad turca. Francia evidentemente poseía jurisdicción para procesar al oficial Demons pero Turquía sostuvo también que su gobierno poseía facultades para procesarlo." GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. *Extradición en Derecho Internacional*..., *op. cit.*, p. 76; MARINO Menéndez, Fernando M. *Derecho Internacional Público*..., *op. cit.*, p. 94

Estatuto, solo podrá conocer de aquellos crímenes que se cometan a partir de su entrada en vigor y respecto de los Estados parte desde que los mismos hayan ratificado el Estatuto.

Consideramos que la existencia y funcionamiento de la Corte en principio limitaría o desaparecería la práctica de creación selectiva de tribunales penales internacionales por el Consejo de Seguridad, ya que en el Estatuto se le faculta al mismo para someter a la Corte situaciones.

Finalmente, el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional frente al ejercicio de la jurisdicción universal podría ser más eficiente ya que se alejaría de manoseo político al que someten los procesos de extradición, por lo tortuoso de los mismos, pero sobre todo por sus exigencias procesales en ocasiones excesivas. El Estatuto hace una distinción entre las figuras de extradición y entrega, y por consiguiente elimina, por ejemplo, una de las exigencias de la extradición que es la doble incriminación.

Para nosotros, la ratificación del Estatuto ofrece a la sociedad civil de los Estados una oportunidad inigualable para presionar a su gobierno para cumplir en su totalidad con las obligaciones internacionales en materia de lucha contra la impunidad, incluidas las obligaciones de aprobar legislación habilitadora de jurisdicción universal. Esperamos que en esta coyuntura lo logremos.